

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

14 de diciembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto Electoral de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El nombre de concejales del PRD estatales y de Alcaldías, así como sus expresiones.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado entregó información distinta respecto a los concejales del PRD estatales. Respecto a los otros dos requerimientos hizo la remisión al PRD.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por entrega de información distinta a la solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR**, la respuesta en cuanto al requerimiento de concejales del PRD estatales



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que concuerde con lo solicitado respecto al requerimiento 1.



### PALABRAS CLAVE

Concejales, estatal, alcaldías, expresiones, PRD.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

En la Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5974/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El doce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166022000945**, mediante la cual se solicitó a la **Instituto Electoral de la Ciudad de México** lo siguiente:

“QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE QUIENES SON TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE PRD A QUE EXPRESION PERTENECEN Y TAMBIEN QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS CONSEJEROS POR ALCALDIA Y SU EXPRESION CORRIENTE O EQUIPO COMO SE LE DIGA AL QUE ESTAN REGISTRADOS.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número **IECM/SE/UT/ 1015 /2022**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 090166022000945, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

*“QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE QUIENES SON TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE PRD A QUE EXPRESION PERTENECEN Y TAMBIEN QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS CONSEJEROS POR ALCALDIA Y SU EXPRESION CORRIENTE O EQUIPO COMO SE LE DIGA AL QUE ESTAN REGISTRADOS” (sic)*

Con relación a su solicitud, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. De la revisión a los Libros de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de los Partidos Políticos, se encontró el registro de Consejeros Estatales en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al año 2015, del cual se anexa a la presente respuesta copia simple del registro en la cual se muestran los nombres y cargos de los consejeros.
2. Por lo que hace a los Consejeros por Alcaldía, le informo que no se cuenta con esa información, toda vez que, dicho instituto político no ha presentado ante este Instituto Electoral ninguna comunicación relacionada con ese rubro.
3. Finalmente, respecto a la expresión perteneciente, corriente o equipo al que pertenecen, le comunico que esa información no obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, debido a que no es proporcionada por los partidos políticos, puesto que, no es un requisito para la inscripción en Libros conforme a lo establecido en el artículo 95, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado que, en su caso, estaría en posibilidades de contar con la información solicitada corresponde al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

En este sentido, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser los sujetos obligados con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido, su solicitud fue remitida al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, cuyo acuse se adjunta al presente en archivo electrónico.

Asimismo, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México**

Jalapa 88 Roma Norte, Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México; Tel. 55 7694 1326;  
[transparencia@prcdmx.org.mx](mailto:transparencia@prcdmx.org.mx) y [oip\\_prddf@hotmail.com](mailto:oip_prddf@hotmail.com)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“no viene la información que pedí en el portal” (sic)

**IV. Turno.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5974/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5974/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos el sujeto obligado a través del oficio número **IECM/SE/UT-RR7116/2022**, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

**CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:**

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona recurrente señaló, como razón de la interposición, lo siguiente:

"no viene la información que pedi en el portal ".(Sic)

Bajo este contexto, con relación al argumento que presenta como agravio, es de indicar que es falsa e improcedente la pretensión hecha valer por la persona recurrente, en virtud de que, a través de la interposición del recurso de revisión, pretende justificar con su afirmación que no viene la información que pide en el portal; lo cual es totalmente falso , en razón de que, como puede advertirse en la respuesta otorgada por este órgano electoral, sí se le brindó la información solicitada, por cuanto hace a la competencia de este Instituto Electoral.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

Asimismo, y al ser una competencia parcial, su solicitud además fue remitida al sujeto obligado competente, lo cual fue hecho del conocimiento de la ahora persona recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme puede advertirse en la captura de pantalla que a continuación se ilustra:

Bajo este contexto, se solicita confirmar la respuesta otorgada, toda vez que cumple con los extremos de lo solicitado, tal y como puede advertirse de lo señalado en el cuadro siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IECM/SE/UT/1015/2022	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA
<p>"QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE QUIENES SON TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE PRD A QUE EXPRESION PERTENECEN Y TAMBIEN QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS CONSEJEROS POR ALCALDIA Y SU EXPRESION CORRIENTE O EQUIPO COMO SE LE DIGA AL QUE ESTAN REGISTRADOS" (sic)</p>	<p>"En atención a su solicitud de información con número de folio 090166022000945, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:</p> <p>"QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE QUIENES SON TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE PRD A QUE EXPRESION PERTENECEN Y TAMBIEN QUIERO SABER LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS CONSEJEROS POR ALCALDIA Y SU EXPRESION CORRIENTE O EQUIPO COMO SE LE DIGA AL QUE ESTAN REGISTRADOS" (sic)</p> <p>Con relación a su solicitud, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De la revisión a los Libros de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de los Partidos Políticos, se encontró el registro de Consejeros Estatales en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al año 2015, del cual se anexa a la presente respuesta copia simple del registro en la cual se muestran los nombres y cargos de los consejeros.</li> <li>Por lo que hace a los Consejeros por Alcaldía, le informo que no se cuenta con esa información, toda vez que, dicho instituto político no ha presentado ante este Instituto Electoral ninguna comunicación relacionada con ese rubro.</li> <li>Finalmente, respecto a la expresión perteneciente, corriente o equipo al que pertenecen, le comunico que esa información no obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, debido a que no es proporcionada por los partidos políticos, puesto que, no es un requisito para la inscripción en Libros conforme a lo establecido en el artículo</li> </ol>	<p>En atención a la solicitud presentada, este Instituto Electoral de manera fundada y motivada expuso lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se anexó a la respuesta copia simple del registro en la cual se muestran los nombres y cargos de los consejeros estatales del PRD. Lo cual puede advertirse de la respuesta entregada.</li> <li>Referente a la información relacionada con Consejeros por Alcaldía, se señaló puntualmente que este órgano electoral no cuenta con la información, ya que dicho instituto político no ha presentado ante este Órgano Electoral ninguna comunicación relacionada con ese rubro.</li> <li>Por lo que hace a la <i>expresión perteneciente, corriente o equipo</i> al que pertenecen, se le precisó que esa información no obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral, debido a que no es proporcionada por los partidos políticos. Lo anterior, al no ser un requisito para la inscripción en Libros conforme a lo establecido en el artículo 95, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.</li> <li>Finalmente, y al tratarse de una competencia parcial, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, se procedió en términos de lo dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, a remitir su solicitud al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, agregándole el acuse electrónico generado en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.</li> </ol>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

Como puede advertirse del análisis anterior, la respuesta otorgada por este órgano electoral fue brindada respecto al ámbito de su competencia; asimismo se remitió al sujeto obligado competente para atender la solicitud de información, por lo que hace a la parte de incompetencia.

En otras palabras, este Instituto atendió de manera exhaustiva la solicitud, pues se cumplió a cabalidad lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que en su parte conducente refieren:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas  
de la Ciudad de México

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I.  
Del Procedimiento de Acceso a la Información.

"Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos  
Personales en la Ciudad de México.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
CAPÍTULO 1  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL  
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

"10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia**

...  
**(Énfasis añadido)**

En este sentido, como puede advertirse, este Instituto Electoral actuó conforme a derecho, al remitir dicha solicitud el PRIMER día del trámite, al Partido de la Revolución Democrática, por ser el sujeto obligado competente para atender parte de la solicitud de información.

No obstante, la persona recurrente, al no contar con la información que deseaba o el pronunciamiento que requería de esta autoridad electoral, considera que no se le envió la respuesta y el anexo a su solicitud; lo cual no es así, toda vez que fue garantizado su derecho de acceso a la información, pues de manera fundada y motivada se brindó respuesta.

A mayor abundamiento, cabe señalar las atribuciones que tiene este órgano electoral y de los cuales se desprende la incompetencia parcial, para brindar la atención a la solicitud de información de la parte recurrente, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 46, apartado "A", inciso e) y 50 numerales 1 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los artículos 30, 36, sexto párrafo, inciso k), n) y o), párrafo octavo y 95 fracción VIII del Código, que a la letra establecen lo siguiente:

**Constitución Política de la Ciudad de México**

*"Artículo 46. Organismos Autónomos*

*(. . .)*

*e) Instituto Electoral de la Ciudad de México; (. . .)*

*Artículo 50. Instituto Electoral de la Ciudad de México*

*1. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.*

*(. . .)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

**4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia."**

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

**LIBRO SEGUNDO  
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES COMUNES**

*Artículo 30. El instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.*

**CAPITULO VI  
DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS  
SECCIÓN TERCERA  
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS**

*Artículo 95. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización:*

*( . . . )*

**VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivo;**

*( ... )"*

Como puede advertirse, de lo transcrito con antelación, no se desprende, dentro de las atribuciones de este órgano electoral, el contar con la totalidad de la información que es de interés de la parte recurrente; en razón de lo anterior, se determinó la incompetencia parcial y se canalizó al sujeto obligado para conocer de la solicitud de información.

Sirva de criterio orientador el del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13/17, que a la letra dispone lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones"*

En este sentido, el agravio hecho valer por la parte recurrente, es inoperante, al partir de premisas falsas y, en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la respuesta institucional otorgada. Sirve como fundamento de lo anterior, la Tesis jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida*<sup>1</sup>

En tal virtud, este órgano electoral, como sujeto obligado, de manera congruente dio respuesta a la solicitud de información pública presentada por la ahora persona recurrente, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita que en su oportunidad dicho agravio sea declarado como infundado e inoperante y se **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción. "... (Sic)

**VII. Cierre.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción V, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *trece de septiembre de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó la información que no corresponde que con lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** El particular solicitó información respecto a concejales de los Estados y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como sus expresiones de estos, pertenecientes al PRD:
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta, el sujeto obligado respondió que anexaba los concejales estatales que obran en sus archivos del año 2014. En cuanto a los concejales de las Alcaldías manifestó que no tienen dicha información porque el partido no les ha presentado dicha información.

Y respecto a las expresiones, dijo no tener competencia ya que no es un requisito para la inscripción en los libros electorales, por lo que hace la remisión al PRD.

- c) **Agravios de la parte recurrente.** El ahora recurrente se inconforma porque en la PNT no viene la información que solicitó, es decir que no corresponde con lo solicitado.
- d) **Alegatos.** El sujeto obligado confirmó su respuesta primigenia a través de sus alegatos.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090166022000945**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

**Análisis**

El ahora recurrente se queja porque la información entregada no corresponde con lo solicitado, por lo que este Instituto procede a su análisis.

<b>Lo que se solicitó</b>	<b>Lo que se entregó</b>
Concejales del PRD de los Estados	Entregó una lista donde se aprecian concejales de los Estados pertenecientes al PRD, pero del año 2014 al 2017.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

<p>Concejales del PRD de las Alcaldías</p>	<p>Por lo que hace a los Consejeros por Alcaldía, le informo que no se cuenta con esa información, toda vez que, dicho instituto político no ha presentado ante este Instituto Electoral ninguna comunicación relacionada con ese rubro.</p>
<p>Expresiones de los concejales del PRD estatales y de las alcaldías.</p>	<p>Respecto a la expresión perteneciente, corriente o equipo al que pertenecen, le comunico que esa información no obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, debido a que no es proporcionada por los partidos políticos, puesto que, no es un requisito para la inscripción en Libros conforme a lo establecido en el artículo 95, fracción VIII del Código de Instituciones y</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

	Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
--	--

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado si bien anexó los concejales del PRD estatales, no lo añadió actualizado, es por lo que el recurrente se queja de que no viene lo solicitado.

En primer lugar, se determina que efectivamente, la Dirección de Asociaciones Políticas tiene competencia respecto a lo solicitado, con base en el manual administrativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

<p>su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes.</p> <p>6. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes.</p> <p>7. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente; y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos.</p> <p>8. Instrumentar las medidas tendientes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece el Código.</p> <p>9. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.</p> <p>10. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así</p>
---

En un segundo momento y con base en este mismo manual, se ha determinado que el registro debería tenerlo actualizado, es decir respecto al año 2022, por lo que resulta **FUNDADO el agravo** del recurrente, ya que no corresponde con lo solicitado.

- Se ordena al sujeto obligado que realice nuevamente la búsqueda y proporcione información actualizada respecto a los concejales estatales.

Por otro lado, concerniente a los concejales de las Alcaldías del PRD, el sujeto obligado emitió que no cuenta con dicha información, ya que el PRD no ha presentado dicha información ante el PRD.

Este requerimiento se relaciona directamente con el tercero, que se refiere a las expresiones de los concejales estatales y de las alcaldías, ya que el sujeto obligado al:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

- 1 No tener información actualizada sobre concejales de las alcaldías
- 2.No tener competencia en las expresiones de dichos concejales pertenecientes al PRD.

Procede a remitir la solicitud de información al Partido de Revolución Democrática. Esto se comprueba del acuse que emite el sujeto obligado en su respuesta primigenia:

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 57d70f9ed54ec8ad5c0dab4059df5778

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090166022000945

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Partido de la Revolución Democrática

Fecha de remisión 13/10/2022 13:03:55 PM

Robustecido de un análisis realizado por este Instituto en el que se puede percatar que el instituto Electoral no tiene información respecto a las expresiones de los concejales, ya que realizan el registro conforme a partidos políticos.

Esto se rescata del artículo 95, fracción VII del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como de las facultades de la Dirección de Asociaciones Políticas, con base en el manual administrativo del instituto Electoral de la Ciudad de México.

Entonces, este Instituto concluye que los agravios del ahora recurrente resultan **parcialmente Fundados**, ya que el Instituto Electoral De la Ciudad de México proporcionó información distinta a lo solicitado en el requerimiento concerniente a los concejales estatales del PRD, respecto a los otros requerimientos queda sustentado que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

se hizo la remisión correspondiente al sujeto obligado competente, tal como se establece en el siguiente criterio:

**CRITERIO 03/21.**

*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

En cuanto al primer requerimiento que no corresponde con lo solicitado, este Instituto determinó que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, así como estar debidamente fundados y motivados, en el entendiendo de que la respuesta sea armónica **y guarde concordancia entre lo solicitado y la respuesta; se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el caso particular no aconteció.

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **fundado**, por lo que es procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice nuevamente una búsqueda, en el área competente, y que proporcione los concejales Estatales actualizados pertenecientes al PRD, en caso de no tener dicha información anexar el acta de su comité de transparencia en el que se declare dicha inexistencia.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5974/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**